

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2012

ACTORES: ERNESTO
HERNÁNDEZ REYES Y JORGE
FEDERICO DE LA VEGA
MEMBRILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-165/2012**, promovido por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de México, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. El veintitrés de octubre del dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

II. El veintiocho siguiente, afirman los promoventes que tuvo lugar el cómputo estatal de Consejeros Nacionales, Delegados Nacionales y Consejeros Estatales del Estado de México.

III. El primero de noviembre del dos mil once, Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, el primero de ellos en su calidad de representante de la planilla 3 para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6 para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo de los mencionados en su carácter de Candidato a Consejero Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, interpusieron recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de México.

El mencionado recurso de inconformidad se registró con el número de expediente INC/MEX/2998/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, los actores Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de México, registrado bajo el número de expediente INC/MEX/2928/2011.

TERCERO. Remisión y turno. El treinta de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite que realizó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2012, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por dos ciudadanos en contra de la omisión atribuida a un órgano partidista nacional, consistente en resolver un recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de México.

Cabe señalar que el medio de defensa interno se interpuso por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, el primero de ellos en su calidad de representante de la planilla 3 para la elección de Consejeros

Estatales y Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6 para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo de los mencionados en su carácter de candidato a Consejero Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que la presunta violación al derecho que aducen los promoventes, se relaciona tanto con la elección de representantes partidarios a nivel local, como a nivel nacional.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia sea inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de los actores, sus firmas autógrafas y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la omisión que se impugna, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así

como de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—*En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en

relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve son dos ciudadanos, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Ahora bien, los actores comparecen ostentándose el primero de ellos, Ernesto Hernández Reyes, en su calidad de representante de la planilla 3 para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6 para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo, Jorge Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de candidato a Consejero Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, calidades que no fueron controvertidas por el órgano partidista responsable, por lo que es procedente tenerlas por ciertas.

De esta manera resulta inconcuso que quienes promueven tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas antes indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores son quienes promovieron el medio de defensa intrapartidario, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuanto hace al acto impugnado, esto es, la omisión atribuida a la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que deviene fundado el agravio por vulnerarse el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En el informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a este órgano jurisdiccional, el treinta de enero de dos mil doce, se advierte reconocimiento por parte de dicho órgano partidista respecto a la recepción del recurso de inconformidad, por parte de los ahora promoventes, el primero de noviembre de dos mil once ante la Comisión Nacional Electoral.

Asimismo, que dicha Comisión Electoral le remitió el medio de impugnación interpuesto por los actores el cinco de diciembre siguiente.

Además, la citada Comisión informó que *"... Cabe hacer mención que a la fecha **esta Comisión Nacional no ha emitido resolución** en el expediente INC/MEX/2928/2011, por lo que resulta cierto el acto reclamado, haciendo mención que si bien es cierto **a la fecha no ha sido resuelto dicho recurso**, ha sido debido que este órgano jurisdiccional se encuentra con carga de trabajo, pues al ser un órgano de carácter nacional y único facultado para anular casillas y/o elecciones en los procesos electorales internos, se encuentra resolviendo también, entre otras cosas, las restantes elecciones celebradas el día veintitrés de octubre y seis de noviembre de dos mil once..."*

De ahí que sea dable sostener que el medio de impugnación intrapartidario, cuya omisión de resolver aducen en su perjuicio los actores, en efecto, aún no ha sido resuelto.

En tales condiciones, ante la omisión de resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/2928/2011, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que lo resuelva inmediatamente, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que

transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, inmediatamente, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, el primero de ellos en su calidad de representante de la planilla 3 para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales, así como representante de la planilla 6 para la elección de Consejeros Nacionales, y el segundo de los mencionados en su carácter de Candidato a Consejero Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra del computo estatal de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, identificado con la clave INC/MEX/2928/2011, y notifique dicha resolución a los promoventes del recurso de inconformidad.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, en los términos y por las razones que se expresan en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

15

SUP-JDC-165/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN